Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gil Galvis, Johnny Alejandro c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo en los términos de la ley de política migratoria argentina – ley 25.871", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar, cada tres meses, acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución del depósito establecido en el artículo 286 del citado código. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese la queja.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar, cada tres meses, acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución del depósito establecido en el artículo 286 del citado código. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese la queja.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Mediante Disposición SDX n° 128156/2016, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país del señor Johnny Alejandro Gil Galvis, de nacionalidad colombiana, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso al país por el término de cinco (5) años. Esa decisión fue confirmada por la disposición SDX n° 199133/18.

Para así decidir, la autoridad migratoria sostuvo que se encontraban vigentes los antecedentes penales del migrante en su país de origen y que por lo tanto su situación encuadraba en la causal de expulsión prevista en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 —texto sin la reforma del decreto 70/2017—.

2°) El actor, representado por el Ministerio Público de la Defensa, cuestionó judicialmente las decisiones administrativas. En lo sustancial argumentó que el antecedente que dio lugar a la orden de expulsión se refiere a una condena en su país de origen a la pena de dos años de prisión por tenencia de cannabis. Alega que ya cumplió con dicha condena y que obra en el expediente un certificado expedido por la Policía Nacional de Colombia según el cual no cuenta con asuntos pendientes ante las autoridades judiciales de ese país.

3°) El juez federal de Azul rechazó el recurso judicial por estimar que la Dirección Nacional de Migraciones se había limitado a considerar que la condena recibida por el

actor la habilitaba, como autoridad de aplicación, a disponer su expulsión del país por hallarse incurso en uno de los supuestos objetivos previstos normativamente.

La Defensora Pública Oficial cuestionó la sentencia mediante recurso de apelación. Sostuvo, por un lado, que la situación del actor no encuadraba en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 pues la condena penal que se tuvo en cuenta para su expulsión era menor al mínimo de tres años previsto en dicha norma. A tales efectos, invocó lo resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 341:500, "Apaza León". Por otro lado, argumentó que en el caso se presentaban razones de reunificación familiar que justificaban dejar de lado la expulsión dispuesta por la autoridad migratoria.

4°) La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata declaró desierto el recurso de apelación planteado por el actor con sustento en el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por estimar que carecía de crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

5°) El migrante planteó recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

En lo que aquí importa, el recurrente alega que la decisión del tribunal *a quo* resulta arbitraria porque incurrió en un exceso ritual manifiesto al declarar desierto el recurso de apelación. En ese sentido, aduce que contrariamente a lo decidido, el recurso de apelación cumplía las previsiones establecidas en el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto realizó una crítica concreta y razonada a las partes de la sentencia que consideraba equivocadas. Resalta, en lo que aquí interesa, que "*mediante la actividad recursiva se sostuvo que la sentencia de Primera*

Instancia efectuó una aplicación indebida de la norma del inc. c) de la Ley de Migraciones N° 25.871, pues la condena penal […] ha sido de 2 (dos) años de prisión por tenencia de cannabis y dicha norma considera, como causa impediente, el 'Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina... o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más'".

6°) Si bien las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48 debido a su naturaleza fáctica y procesal, la Corte ha hecho excepción de la regla cuando revelan un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (conf. Fallos: 307:1430; 311:2193; 324 :176; 327:3166; 339:1674, entre otros). En esa línea, resultan descalificables la sentencia que omite el análisis y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150; 342:1198; 344:2858, entre otros).

7°) En el caso se presentan las causales de arbitrariedad mencionadas.

En efecto, frente a la fundada alegación de la parte de que el antecedente penal en su país de origen por el que se había decidido la expulsión no encuadraba dentro de la causal prevista en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 porque se sustentaba en una condena a la pena de prisión de dos años por tenencia de cannabis, la cámara evitó tratar el punto

mediante la sola alusión a supuestas deficiencias técnicas del recurso. De ese modo, omitió dar una respuesta fundada acerca de la configuración de la causal en la que se sustentó el acto administrativo cuestionado.

El planteo de la actora era conducente para la decisión del caso en virtud de lo resuelto por este Tribunal en el precedente "Apaza León" (Fallos: 341:500), invocado en forma expresa por la recurrente al fundar su apelación ante la cámara. Allí se determinó que, a la luz de lo dispuesto en el texto originario de la citada norma de la ley de migraciones, no cualquier condena a la pena de prisión justifica la medida expulsiva. Para ello es necesario que la condena o el antecedente encuadre en alguna de las cinco categorías de delitos que se mencionan en el inciso —tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas—, o bien merezca para la legislación argentina una pena privativa de la libertad de más de tres años.

La conducencia del planteo del migrante se vería reafirmada en función de lo resuelto por la Corte con posterioridad a la sentencia de cámara en el caso "Manzaba Cagua" (Fallos: 345:270), en el que se estableció que en los supuestos en los que la condena se refiera a un delito vinculado con estupefacientes sin relación con el proceso de tráfico de esas sustancias resulta aplicable la doctrina establecida por el citado precedente de "Apaza León".

8°) En tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, remítase la queja y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Johnny Alejandro Gil Galvis, parte actora,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Natalia Eloísa Castro, subrogante de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Azul.**